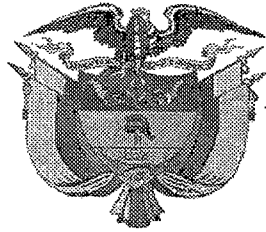


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2013 84952

Postulado: Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro, Pajarilla o Andrés'

Bloque: José María Córdoba de las -FARC EP-

Asunto: Traslado a ZVTN

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión primigeniamente formulada como '*Libertad Condicionada*'¹ deprecada por el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, exmilitante del Frente 36 del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP;

¹ En audiencia celebrada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el día treinta (30) de Mayo de 2017, el petente, a través de su defensora, instó por el **Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización**.

beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada DINAC ante este Tribunal, a través de su Despacho 101 de Apoyo.

EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Norberto de Jesús Morales Morales, fue reconocido en la subversión de las FARC - EP con el mote de '**Pájaro, Pajarilla o Andrés**'; se identifica con cédula de ciudadanía número 70.632.242 de Guadalupe – Antioquia, nacido en ese municipio el cinco (05) de octubre de 1977, cuenta con 39 años de edad, hijo de Leonor y Francisco, en unión libre.

El postulado **Morales Morales** ingresó al mencionado grupo guerrillero como "miliciano" en el mes de mayo de 1990, cuando contaba con 13 años, -cumpliendo la mayoría de edad el cinco (05) de octubre de 1995-, y en su trasegar en la insurgencia fungió como "guerrillero raso", integró una "comisión de finanzas", fue "reemplazante de escuadra", "comandante de escuadra" y "organizador de masas".

Se desmovilizó voluntariamente el once (11) de febrero de 2011 en el municipio de Anorí-Antioquia, ante tropas del Ejército. El seis (06) de abril de esa anualidad se expide certificación CODA N°0476-2011, Acta N° 6, en donde se indica que ese postulado "*manifestó pertenecer a una organización armada al margen de la Ley, al Frente 36 de las FARC, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla el 11/Febrero/2011*". El dieciocho (18) de julio de 2012 realiza solicitud de acogimiento los ritos de la Ley 975 de 2005. En oficio N° OFI13-0021848-DJT-3100 calendado el veintisiete (27) de agosto de 2013, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la

Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 52 desmovilizados individuales de grupos al margen de la Ley, relacionándose a **Norberto de Jesús Morales Morales** en el consecutivo 35. El postulado ratificó su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de esta jurisdicción especial, en la versión libre rendida el diecinueve (19) de enero de 2015.

En audiencia pública celebrada el treinta y uno (31) de agosto de 2016, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el ente acusador imputó al postulado **Morales Morales** los delitos de **Rebelión, en concurso material heterogéneo con la utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** -en la temporalidad del 05 de octubre de 1995 (fecha en que cumplió la mayoría de edad) al 10 de febrero de 2011-. También, se le efectuaron imputaciones con ocasión a la toma del municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia, acaecida el 1º de marzo de 2000, concretándose en los delitos de **Homicidio en Persona Protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, en concurso material heterogéneo con los delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pilar Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, Mará Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucia Restrepo de Ortega, Estella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio; y **destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**.

En continuación de dicha vista pública, el veintinueve (29) de septiembre Ejusdem, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, quedando desde ese momento privado de la libertad; misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario “La Paz” en Itagüí – Antioquia.

El treinta (30) de noviembre de 2016, el titular de la acción penal radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación en contra del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, estando a la data pendiente de que se fije fecha para la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos

Indicó la representante de la Fiscalía en estas diligencias², que una vez realizada la consulta debida en las diversas bases de datos, encontró que en contra del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** no se registra sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria, y que la única medida restrictiva de la libertad que pesa sobre él, es la decretada por cuenta del proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, se consiga que el proceso de radicado 11 001 60 00 000 2011 00201, se encuentra "inactivo" con sentencia absolutoria por el delito de Concierto para Delinquir, calendada el dos (02) de julio de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Especializado Adjunto al Primero de Antioquia.

Así mismo, obran las siguientes investigaciones:

- Radicado N° 05 40 61 001 66 2009 80120, adelantada por la Fiscalía 29 especializada de Antioquia, por el delito de **homicidio** de John Jairo Cárdenas Gaviria, alias 'La Marrana' y **desplazamiento forzado**, hechos del doce (12) de mayo 2009, estado activo en etapa de indagación.

Precisa la señora Fiscal que este delito fue confesado por el postulado en diligencia de versión libre efectuada en abril dieciocho (18) del año que cursa, y en atención a ello, remitió el oficio N° 0592 del 25/05/2017 donde informa lo

² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de sustentación de petición, postulado Norberto de Jesús Morales Morales, Mayo treinta (30) de 2017.

pertinente al Despacho 29 Especializado de esta ciudad y le solicita la suspensión de esa investigación³.

- Radicado N° 11 001 60 000 00 2011 00201, adelantada por la Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín, por el delito de concierto para delinquir, estado activo en etapa de indagación previa.

Mediante oficio N° 0599 del 25/05/2017 emanado del Despacho Acusador en la causa de Justicia y Paz, se requiere a la Fiscalía 38 para que informe sobre esa investigación, y que de conformidad a los artículos 22 de la Ley 1592/2012 y 19 del decreto 3011/2013, proceda a suspenderla⁴.

- Radicado 194809, por el delito de rebelión, adelantada por la Fiscalía 74 Régimen legal y constitucional, estado inactivo por preclusión y archivo de las diligencias.

También reveló la delegada de la Fiscalía que el postulado **Morales Morales** en diligencias de versión libre ha aceptado su participación en la comisión de delitos con ocasión y en razón de su pertenencia al Frente 36 de las FARC-EP, los cuales serán objeto de futuras imputaciones, siendo ellos: **Homicidio** de Mariano Alberto Soto Loaiza, Jaime Alberto Rodríguez Londoño, John Jairo Cárdenas Gaviria y el **reclutamientos ilícito** de Yuliana Amparo Muñoz Mazo, Héctor Daniel Jaramillo, Adrián Alexander Moreno Areiza, Diomedis Alberto Balbín Bejarano y Deiner Eduardo Monsalve Rojas.

³ Folio 44, Carpeta "DOCUMENTOS DE LIBERTAD 1820. NORBERTO DE JESÚS MORALES 'PÁJARO'".

⁴ Folio 45 Ejusdem.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Atendiendo a la petición de “**libertad condicionada**” que hiciere el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, y aviniendo los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día treinta (30) de mayo del año que corre se llevó a cabo ante Magistratura vista pública, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado, en primera medida insta por que se decrete la conexidad, tanto de los hechos objeto de la investigaciones activas en justicia ordinaria, como de los registrados en el proceso de Justicia y Paz

Aludiendo que se encuentra probada la militancia de su representado a las FARC-EP, que el postulado no registra sentencias condenatorias en su contra, no obstante bajo las premisas del artículo 17 de la Ley 1820/2016 está siendo investigado por hechos cometidos con ocasión al conflicto armado, perpetrados antes del 1º de diciembre de 2016, y que si bien solo ha estado privado de la libertad por un poco más de 8 meses - desde septiembre de 2016-, de acuerdo al artículo 35 de la mencionada Ley y canones 10 y 13 del Decreto 277/2017, por haber estado detenido por un lapso inferior a cinco (5) años, **insta por que sea trasladado a una Zona Veredal Transitoria de Normalización**, donde permanecería hasta la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Aporta un acta de compromiso simple, no obstante no se encuentra rubricada por el Secretario Ejecutivo de la JEP.

Finalmente, conforme al artículo 22 del Decreto 277/2017, solicita la suspensión de las investigaciones y procesos que se encuentran activos en desfavor de su prohijado.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial calendarado el 26/05/2017, realizado por el investigador Cristian D. Velásquez González, y la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**.

Por su parte, avala la pretensión tendiente a que se decrete la conexidad entre los hechos punibles y su comisión por causa, con ocasión o en relación directa del conflicto armado, debida la pertenencia del postulado a la guerrilla de las FARC –EP.

Sin embargo, la señora Fiscal se opone a la concesión de libertad condicionada, toda vez que no se cumplen los requisitos normativos para acceder a la misma, esto es, la privación efectiva de la libertad por un tiempo, cuando mínimo de cinco (5) años, conforme al artículo 11 del Decreto 277/2017.

Alude que la solicitud que elevó el postulado **Morales Morales**, la cual es objeto de la audiencia surtida, es precisamente la Libertad Condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y artículos 10º y siguientes de la normatividad reglamentaria, **y no**, petición de traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

EL MINISTERIO PÚBLICO

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, en su intervención aludió que si bien se cumple normativamente lo propio en cuanto a la conexidad de los hechos bajo los parámetros del artículo 23 de la Ley 1820/2016, no obstante el postulado peticionario no cumple con el requisito objetivo exigido por las normas, pues ha estado privado de la libertad por un tiempo inferior a los cinco (5) años, y de contera, al no ser posible la concesión de este beneficio punitivo, no habría lugar a decretar la suspensión de los proceso que se siguen en disfavor de **Norberto de Jesús Morales Morales**.

Aunado a lo anterior, repara la petición de traslado a las zonas veredales transitorias de normalización, por cuanto hubo un cambio en el objeto de la diligencia pública.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

Los representantes de víctimas, en vocería del doctor **Fosión Bedoya Escobar**, se resisten a la libertad condicionada del postulado **Morales Morales**, al no estar cumplido el requisito objetivo, es decir, no haber estado privado de la libertad por los menos por cinco (5) años.

LA COMPETENCIA

Una vez clarificado que el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** lo que pretende de esta judicatura es que se ordene su traslado a una Zona Veredal

Transitoria de Normalización –ZVTN-, y no, que se le conceda la prerrogativa penal de la libertad condicionada, de cara a la legalidad de la actuación, incumbe indicar la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para emitir decisión de fondo sobre tal petitum.

Así las cosas, tenemos que el instituto por el cual finalmente optó el postulado **Morales Morales**, fue el consagrado en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, disposición normativa que concibe la figura de “Libertad Condicionada” y que en el inciso 2º de su párrafo preceptúa:

“En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2o del Decreto 4151 de 2011.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.”

Lo anterior, para indicar que resulta diáfana la relación entre la “Libertad Condicionada” y el “Traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización” en tanto ambas guardan símil en su ámbito de aplicación personal, empero, en la primera

se exige que quien se pretenda beneficiario, haya estado privado de su libertad cuando mínimo por cinco (5) años, en tanto la segunda se fragua para quienes han sido restringidos de su locomoción por un lapso inferior al aludido.

De allí, que sea viable y jurídico establecer que el competente para resolver una solicitud de Libertad Condicionada, en forma análoga y bajo las mismas prerrogativas normativas, es competente para pronunciarse sobre un pedimento de Traslado a ZVTN.

En unción de ello, tenemos que en el canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, reza:

“a. Procedimiento para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006:

2. (...)

b) (...)

La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

(...)

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...).”

La Sala acude a ese aparte normativo, teniendo en cuenta que tal y como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, para este asunto en particular, el trámite especial de Justicia y Paz se equiparará a la Ley 906 de 2004, sumado a las circunscritas fácticas propias del caso sub examine, donde se verifica que desde el mes de noviembre de 2016 la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación, entre otros postulados de las FARC – EP, en disfavor de **Norberto de**

Jesús Morales Morales, cuestión que, conteste con la norma que viene de citarse, arroga a la suscrita Magistratura, el conocimiento del pedimento elevado por ese postulado, a través de su defensora, de ser trasladado a una Zona Veredal Transitoria de Normalización. Anejo a ello, téngase en cuenta además, que el proceso por el cual en la actualidad el mencionado se encuentra privado de la libertad, es el que en esta jurisdicción se está surtiendo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

“(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicomprendivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.

Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en tomo de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).

Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.

Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.

De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento⁵. -El resaltado pertenece a esta Sala-

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

"(...) La Corte ha conceptuado⁶ que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.

Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: 'La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.'⁷ –Destacado Extexto-

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna, la competencia que le asiste a esta Sala de conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo la solicitud de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización -ZVTN- del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro'**.

⁵ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁶ Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

⁷ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

BENEFICIOS DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.

En la égida de los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, que se concretaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, se concibió un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se erigieron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apogemas normativos del artículo 17⁸ de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la

⁸ “**ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta Ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de*

libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; en tanto que quienes estuvieren detenidos por un tiempo inferior a ese y se encuentren bajo esas mismas premisas, pueden ser trasladados a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización –ZVTN-, donde permanecerán restringidos de su locomoción bajo las condiciones establecidas en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 4151/2011⁹, valga decir, bajo la vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Así entonces, a voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.
- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.

Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta Ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”

⁹ **“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.”.

- En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

La H. Corte Suprema de Justicia, disipando la incertidumbre jurídica sobre quienes pueden acceder a la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016 -o como en este caso, a la orden de traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, en tanto se consagra en la misma disposición normativa-, afirmó que incluso aquellos desmovilizados de las FARC – EP, postulados a Ley de Justicia y Paz pueden beneficiarse de tales institutos. En punto a este tema dejó claro que:

“(…)

Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz.

Con mayor razón cuando el artículo 38 de la Ley 1820 de 2016 señala que «todo lo previsto en esta Ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella previstas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados, estén siendo investigados o procesados». Mandato que incluye a la jurisdicción regulada en la Ley 975 de 2005.»¹⁰ Destacado fuera del texto original.

En providencia del mismo talante, la Suprema Colegiatura ratificó tal postura al considerar que:

¹⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

“(...) el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz - AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC - EP en proceso de dejación de armas.

Esto es así por cuanto la declaración de principios del AFP y la propia redacción de la aludida normatividad que desarrolla algunos de aquellos, enseña el inciso primero del artículo 3º transcrito, que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.

Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final -antes de noviembre 24 de 2016- y tales personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma Ley; o se trate de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social -artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado -artículo 2º-.

(...)

Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la Ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP, por ejemplo a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005 u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá¹¹. Resaltado de la Sala.

Todo ello para concluir, que **Norberto de Jesús Morales Morales, alias ‘Pájaro o Pajarilla’**, desmovilizado del grupo subversivo de las FARC – EP, actual postulado al

¹¹ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

trámite de Justicia y Paz, **SI** es destinatario de la Ley 1820 de 2016, y su Decreto Reglamentario 277/2017, y por lo tanto, podría acceder a sus instituciones jurídicas.

EL CASO EN CONCRETO

Reconocida la competencia que le asiste a esta Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, la Sala se ocupará de estudiar en el caso sub examine.

Dígase anticipadamente, que lo pretendido por el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** SE DESPACHARÁ DESFAVORABLEMENTE por lo siguiente:

Compartiendo el reparo del agente ministerial y de la representante del ente acusador en estas diligencias, la Sala considera que no se surtió el trámite debido, pues ante la petición elevada directamente por el postulado **Morales Morales** donde expresamente manifiesta "*solisito (sic) que se me otorgue libertad (sic) condicionada de acuerdo a lo establecido (sic) en la Ley 1820*"¹², misma de la que en esos términos corrió traslado a esta Magistratura, la Fiscalía 101 de Apoyo al Despacho 98 Delegada ante el Tribunal DINAC, y con ese objeto específico, se realizó la convocatoria debida.

Por tanto, en la realización de la vista pública programada para tal fin, las partes y demás intervinientes comparecieron preparados para desarrollar lo concerniente a ese

¹² Folio 4, Cuaderno solicitud de audiencia Libertad Condicionada Ley 1820/2016, postulado Norberto Morales Morales

petitum. Empero, lo que finalmente petitionó la defensa en dicha diligencia tuvo un contenido diferente, y no se allegó información basilar para poder tomar una decisión sobre ese particular.

La Magistratura necesita, al menos saber acerca de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) acordadas en el marco de los diálogos de paz, entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FACR –EP, teniendo evidencia de la adecuada disposición de sus instalaciones, debido funcionamiento y presencia de las adecuaciones técnicas para el monitoreo y verificación de las mismas, en los términos de Ley.

Aún más, el postulado, a través de su representante, en procura de sacar avante su nueva solicitud, debió aportar dicha información cardinal, especificando cuál es la ZVTN a la que pretendía ser trasladado, no obstante, no lo hizo, cuestión que bajo los parámetros del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, es de resorte propio del petente.

Estipula imperativamente la norma en cita que:

“Respecto de las personas procesadas o condenadas por delitos no amnistiables de iure, en caso de que el tiempo de privación efectiva de la libertad haya sido menor a cinco (5) años, las personas serán trasladadas a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) que soliciten, de entre aquellas acordadas entre Gobierno Nacional y las FARC-EP, donde se haya verificado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación -MMV- que existen las instalaciones adecuadas, una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ella, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 .

El procesado o condenado sujeto de esta medida, será trasladado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a la ZVTN, donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción, siempre y cuando haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

El procesado o condenado trasladado no será citado a la práctica de ninguna diligencia judicial mientras permanezca en la ZVTN.

Parágrafo. El INPEC podrá ingresar en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) en cualquier momento a efectos de verificar el cumplimiento del régimen de traslado, vigilancia y custodia. Cuando el INPEC decida verificar dónde se encuentra el trasladado, informará al Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de las Naciones Unidas, para que coordine su ingreso de acuerdo con los protocolos acordados por el Gobierno Nacional y las FARC-EP”.

De allí, que no sea procedente acceder favorablemente al pedimento Norberto de Jesús Morales Morales, pues esta Colegiatura, pese a los datos fácticos y jurídicos obtenidos en audiencia pública sobre el postulado, no contó con la información necesaria para corroborar la concurrencia de las condiciones mínimas y así, asentir a la petición de traslado.

La H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del veintitrés (23) de Mayo de 2017, expuso que:

“(...) ha de recordarse que la figura jurídica a la que acudió el accionante, quien lleva menos de cinco (5) años privado de la libertad, se encuentra consagrada en el artículo 35 de la normatividad en comento (...)

(...)

*En esa secuencia, también resulta improcedente que demande respuesta inmediata a dicha petición, atendiendo que las razones expuestas por la Fiscalía en orden a justificar por qué aún no se ha resuelto no resultan caprichosas ni arbitrarias, **ya que en el derecho, para darle paso a los supuestos consagrados en las normas jurídicas que lo integran, debe verificarse la concurrencia de las condiciones que permiten su materialización. De ahí la necesidad de que el ente acusador cuente con la información formal referente a la ubicación de las zonas veredales, con miras a sopesar la manera en la que se daría el traslado impetrado.**”¹³*

(Resaltado fuera del original)

Con todo lo que viene de exponerse, y sin lugar a realizar más consideraciones, para la Sala es claro que no se efectuó el trámite propio a la solicitud última por la cual optó el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, pues al instarse primigeniamente por una Libertad Condicionada, y en desarrollo de la audiencia fijada para tal fin, cambió su petitum a uno de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), no fue posible arrimar la información necesaria para la concesión de tal pedimento, máxime, cuando el interesado, aun teniendo la carga legal de hacerlo, no allegó a esta Magistratura el elemento de convicción básico a favor de sus intereses, esto es, el señalamiento de la ZVTN a la que pretende ser reubicado con la verificación por “*El Mecanismo de Monitoreo y verificación –MMV- que existen las instalaciones adecuadas*”.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio de fecha veintitrés (23) de mayo de 2017, Rad. 50.325, M.P. Doctor José Luis Barceló Camacho.

Sin embargo, lo ahora decidido no obsta para que el petente **Norberto de Jesús Morales Morales**, una vez se ciña a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 277 de 2017, realice nuevamente su solicitud.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de Traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), deprecada por el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro o Pajarilla'**, exmiembro del Frente 36 de las FARC-EP.

SEGUNDO: Dispóngase el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA